REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00750

ACCIONANTE: AMADEO ROJAS FORERO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **AMADEO ROJAS FORERO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 21 de septiembre de 2023 radico un derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en donde solicito:

  "el desbloqueo de la Matricula Inmobiliaria número 50C-1240978 y todos los documentos, relacionados con el bloqueo de dicho folio.

  Solicito se expida el certificado de tradición con numero matricula inmobiliaria 50C-1240978."

- Resalta el accionante que, hasta la fecha no ha recibido respuesta concreta y de fondo de la solicitud, por lo que considera se le esta vulnerando el derecho fundamental de petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional a la el cual viene siendo vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO BOGOTÁ D.C., que proceda dentro del termino que su digno despacho disponga, decida de fondo cada una de las solicitudes presentadas mediante el derecho de

petición el cual anexo y de acuerdo con lo expuesto en los hechos narrados en esta tutela, se procede a dar contestación de fondo de cada una de las solicitudes.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPES, obrando en calidad de coordinador del grupo de apoyo jurídico, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos que originaron la acción de tutela son parcialmente ciertos, en cuanto a las pretensiones informa que mediante oficio N°50C2023EE26133 de fecha 24 de octubre de 2023, la oficina se pronunció informando que:

el desbloqueo de la Matricula Inmobiliaria número 50C-1240978 y todos los documentos, relacionados con el bloqueo de dicho Folio. -.

Verificado en la base de datos el folio de matrícula referido, este se encuentra inmerso en la actuación administrativa conocida como expediente 24 de 2021, la cual actualmente se encuentra en trámite de segunda instancia ante la Subdirección de apoyo jurídico registral, de la Superintendencia de Notariado y Registrado.

El folio será desbloqueado una vez sea terminada en debida forma conforme el Código Contencioso administrativo y la Ley 1579 de 2012 la actuación administrativa.

En cuanto a su solicitud de ´´TODOS LOS DOCUMENTOS, RELACIONADOS CON EL BLOQUEO DE DICHO FOLIO´´, las copias del referido expediente deben ser solicitadas de manera presencial en las instalaciones de esta Oficina, donde se le dará el valor a pagar y la fecha en que se le entregaran. Vale la pena mencionar que esta Oficina podrá expedir las copias correspondientes únicamente a la primera instancia.

A su solicitud de:

Solicito se expida el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 50C-1240978, con pago a mis expensas.

Como es de su interés la obtención de certificado de tradición, es necesario acudir al parágrafo del artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, el cual refiere que ´´ En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirá el certificado de tradición y libertad, con la correspondiente nota de esta situación´´, para lo cual, deberá realizar la solicitud a través de mensaje a la cuenta de correo electrónico luis.velasco@supernotariado.gov.co, donde se le asignará una cita para el pago y expedición del certificado. (...)

Manifiesta que dicha respuesta fue enviada al correo rojainmobiliaria@gmail.com

Como argumentos de defensa manifiesta que, el articulo 86 de la constitución política de Colombia establece que la acción de tutela procede cuando se violen derechos fundamentales de las personas que se encuentren reconocidos dentro de la constitución, tal cual lo ha relacionado la distinguida corte constitucional.

Para el caso que nos ocupa, no se ha violado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que las acciones de la oficina han estado enarcadas en el cumplimiento de la ley 1579 de 2012.

Por todo lo anterior el presente despacho deberá declarar en el fallo que no se han violado los derechos fundamentales del accionante y que por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia

Finalmente solicita negar las pretensiones de la parte actora, cerrar y archivar esta acción constitucional por carencia de objeto.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos, de acuerdo con lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al Derecho de Petición, esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado los derechos del accionante, de acuerdo con los argumentos que se esbozan a continuación.

Aclara que, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no es superior jerárquico de los entes Registrales del territorio nacional, que esta entidad funge como ente de supervisión, vigilancia y control de las entidades que ejercen la función registral en el país, adicional manifiesta que, esta entidad no ha tenido conocimiento alguno del derecho de petición radicado, como tampoco de la falla en el servicio "si lo hubiese" dado que el señor AMADEO ROJAS FORERO, si bien es cierto el día 21 de Septiembre del año en curso realizo dicho trámite, también es lo es, que conforme se puede verificar mediante el radico 50C2023ER14290, esta solicitud fue instaurada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá - Zona Norte, sede Registral donde reposa el expediente del inmueble referido.

Manifiesta que, la acción de tutela constituye el instrumento básico, de origen constitucional, garantizador de los derechos subjetivos fundamentales de los asociados colombianos, y social a la convivencia humana; sustento indispensable y estructural en toda sociedad, que se pretenda políticamente desarrollada y jurídicamente organizada. Es una herramienta del Estado social de derecho mediante la cual se materializa el carácter garante, la efectividad de los principios y el respeto por la dignidad humana.

Así las cosas, partiendo de la supremacía del Estado en cabeza de las distintas entidades y funcionarios públicos, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de las personas, la constitución y la ley previeron la institución jurídica de la tutela como un instrumento para frenar las actuaciones administrativas con potencial para vulnerar estas prerrogativas

Por ello, si bien es una prerrogativa de los ciudadanos colombianos el presentar acciones de tutela en contra de las entidades que vulneren sus derechos, cabe mencionar que debe existir una vulneración a un derecho fundamental y el ente contra quien se accione debe tener una participación en la posible vulneración del derecho alegado.

En cuanto a la competencia asignada a la superintendencia de notariado y registro, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral. Asimismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

Así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el circulo registral asignado por la ley.

Manifiesta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se tiene que se tiene que los Registradores de Instrumentos Públicos son responsables en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Superintendencia de Notariado y Registro únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva frente a esta Entidad y no le corresponde entrar a discernir e intervenir en aspectos que

escapan de su competencia, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público registral.

Así mismo, al examinar la tutela de la referencia, no se evidencia que en ningún aparte de la misma se estableciera que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esta Entidad.

Por ello debe señalarse que la Superintendencia de Notariado y Registro NO es el contradictor legitimado para actuar en esta causa.

Sobre el presente caso, no existe duda alguna que la accionante el día 21 de septiembre del año en curso, elevo solicitud dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte en la que solicita desbloqueo de la matricula inmobiliaria 50C -1240978.

Los Registradores Instrumentos Públicos, ni los funcionarios a sus cargos son las personas competentes para ordenar un embargo o secuestre de bien alguno, estos solo se ciñen a apertura las anotaciones que correspondan en tal sentido acogiendo sentencias judiciales o actos administrativo y/o notariales.

Por ello, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, en virtud a las potestades, en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Finalmente manifiesta la entidad que se opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 21 de septiembre de 2023 con el fin de que se realizara el desbloqueo de la matricula inmobiliaria 50C-1240978 y se expida el certificado de tradición y libertad de la misma matricula inmobiliaria.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado

50C2023EE26133 del 24 octubre de 2023 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que no es viable acceder a su solicitud primeramente la matricula inmobiliaria no puede ser desbloqueada por cuanto se encuentra inmersa en una actuación administrativa conocida como el expediente 24 de 2021 misma que actualmente se encuentra en tramite de segunda instancia ante la subdirección de apoyo jurídico, y que será desbloqueado una vez sea terminado en debida forma conforme lo establece el CPACA y la ley 1579 de 2012; en cuanto a la expedición de los documentos relacionados con el bloqueo estos se debe solicitar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de instrumentos públicos zona centro. Finalmente, para la expedición del certificado de tradición y libertad se debe realizar conforme al articulo 67 de la ley 1579 de 2012 y puede realzar la solicitud al correo electrónico Luis.velasco@supernotariado.gov.co.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número **50C2023EE26133.**

Se le ha de aclarar al accionante que la presente contestación fue presentada por la oficina de instrumentos públicos- zona cetro (entidad donde se encuentra registrado la matricula inmobiliaria), por cuanto es la entidad competente para dar la respuesta, adicional que conforme a la respuesta emitida por la superintendencia de notariado y registro estos no pueden dar respuesta debido a que no es su competencia**.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa *o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela

No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **AMADEO ROJAS FORERO** en contra de la **a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c30982be0bf3af7c83b5a3787d79478d39f9f70d9fd6464c20e54b69823fbf

Documento generado en 31/10/2023 06:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica